

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE: SG-JDC-201/2024** 

**PARTE ACTORA:** JOSÉ GUILLERMO DOWELL DELGADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO:** SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

- Sentencia que tiene por no presentada la demanda interpuesta por el apoderado legal de José Guillermo Dowell Delgado.
- 2. **Palabras claves:** desistimiento; ratificación; no presentado.

## I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

- 3. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:
- 4. **Solicitud de Consulta Pública.** El diecisiete de enero, Benjamín Carrera Chávez solicitó por escrito "realizar una consulta pública a la ciudadanía respecto de su aprobación o desacuerdo sobre la realización de corridas de toros, novillos y/o espectáculos taurinos en el territorio del estado" ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua.<sup>3</sup>
- Resolución del instituto local. El quince de febrero, el instituto local aprobó la resolución IEE/CE54/2024 y el inicio del instrumento de participación social denominado Consulta Pública.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Manuel Alejandro Castillo Morales.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante, Instituto local.

- Juicio local (acto impugnado). Inconforme con la resolución, la parte actora promovió medios de impugnación ante el tribunal local. El cinco de marzo, ese órgano jurisdiccional declaró que carecía de competencia material para conocer la controversia<sup>4</sup>.
- Juicio de la ciudadanía federal. El doce de marzo, el actor por conducto de su apoderado impugnó ante esta Sala Regional, la determinación anterior.
- Desistimiento y ratificación. El quince de marzo siguiente, el actor, a través de su apoderado, se desistió por escrito del medio de impugnación ante el tribunal local<sup>5</sup>; acto ratificado ante la Secretaría General de Acuerdos Provisional el mismo día<sup>6</sup>.
- 9. Consulta competencial. Previa consulta de competencia, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional Guadalajara era competente para conocer del medio de impugnación.
- Turno y sustanciación. Recibidas las constancias del expediente, el magistrado presidente turnó y radicó el expediente.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente por materia y territorio, pues el actor controvierte la resolución del tribunal local que declaró que carecía de competencia para resolver sobre el desarrollo de una consulta pública en

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> RAP-34/2024 y su acumulado.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible en la hoja 604 del cuaderno accesorio I.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Visible en la hoja 605 del cuaderno accesorio I.



Chihuahua; entidad federativa que forma parte de la circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción<sup>7</sup>.

Así mismo, en términos de lo ordenado por la Sala Superior de este tribunal en el acuerdo de sala SUP-JDC-413/2024.

## III. NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

- 13. Como se explica, la demanda debe tenerse por no presentada, debido a un desistimiento, formulado y ratificado ante el tribunal local responsable.
- <sup>14.</sup> Para resolver una controversia es indispensable ejercer el derecho de acción y mantener vigente la voluntad de que la jurisdicción del Estado conozca y resuelva el conflicto jurídico que constituye la materia del juicio<sup>8</sup>.
- 15. Cuando la parte actora expresamente se desiste de la demanda, tal manifestación impide al órgano jurisdiccional continuar con la instancia o vía ejercida<sup>9</sup> y trae como consecuencia el sobreseimiento del medio de impugnación<sup>10</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 9, 11, numeral 1, inciso a), 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante Ley de Medios]; 72, 74, 77, fracción I y 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación; así como los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales; y los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. Así como lo ordenado en el acuerdo plenario SUP-JDC-413/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 82/2016 (10a.), cuyo rubro "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.".

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> De acuerdo con el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

- Ante tal hipótesis, la demanda debe tenerse por no presentada, siempre que no se haya admitido y el desistimiento se haya ratificado ante fedatario público<sup>11</sup>.
- 17. En el caso, en el expediente obra el original del escrito de desistimiento presentado el quince de marzo pasado ante el tribunal local, cuyo contenido fue ratificado en la misma fecha<sup>12</sup>.
- Provisional del tribunal local, levantó el acta de la comparecencia del apoderado legal de la parte actora en la que ratificó su desistimiento y fue firmada al calce junto con el compareciente<sup>13</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. **INFÓRMESE** a la Sala Superior, en términos de lo ordenado en el SUP-JDC-413/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 77, párrafo 1, fracción I y 78 párrafo 1 fracción I, inciso b), del Reglamento Interno de este tribunal. Similar criterio ha sostenido este órgano jurisdiccional en el **SG-JDC-2/2024**.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Visible en las hojas 604 y 605 del cuaderno accesorio I.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 2a./J. 4/2019 (10a.), cuyo rubro es: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA." Así mismo, del poder notarial que obra en la hoja 25 del expediente principal, se advierte que el apoderado legal del actor cuenta con facultades para desistirse de toda clase de juicios.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.